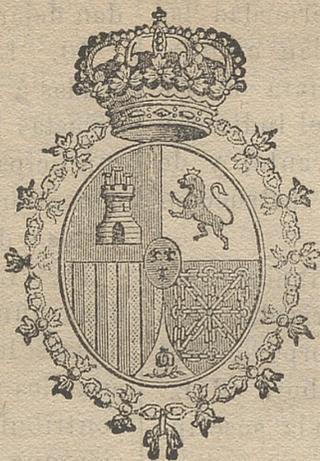


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1898.)

JUNTA CENTRAL

DE LA

SUSCRIPCION NACIONAL

PARA

el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

Instrucciones para la constitucion de las Juntas auxiliares provinciales y municipales.

1.º Con sujecion á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 del corriente se constituirán presididas por los Prelados de las Diócesis y en su ausencia ó enfermedad

por la autoridad Militar ó de Marina de superior categoría y por orden de gradacion, los demás señores enumerados en el mencionado artículo.

2.º Se tendrán como fuentes de ingreso, los donativos en metálico y en especie, las cantidades que produzcan los espectáculos públicos y rifas; las que se obtengan en los cepillos que podrán establecerse en los templos, estaciones de las líneas férreas, sociedades, círculos, comercios, etc.; y por medio de toda otra clase de fiestas ó procedimientos que las Juntas crean convenientes.

3.º Las Juntas provinciales establecerán Juntas municipales en todos los pueblos de la provincia, entrando á formar parte de éstas el Cura Párroco más antiguo, el Alcalde, los Jefes de la fuerza del Ejército y de la Armada si los hubiera, el Juez de primera instancia ó en su defecto el municipal, el Médico titular, uno de los cinco primeros contribuyentes, el Maestro de instruccion primaria de mayor categoría, los Presidentes de los círculos ó asociaciones mercantiles ó agrícolas, un Maestro de oficios y el obrero más anciano.

4.º Presidirá las juntas municipales el Párroco y en su ausencia ó enfermedad las autoridades por el orden que quedan enumeradas en el artículo anterior: actuará de Tesorero y Depositario de especies, el individuo designado como mayor contribuyente, y de Contador Secretario, el Maestro de instruccion primaria.

5.º Tanto las juntas de provincias como las de los pueblos, quedan autorizadas para asociarse todas las entidades y corporaciones que á juicio suyo puedan contribuir eficazmente al satisfactorio resultado de la suscripcion.

6.º Para regularizar y ordenar debidamente la contabilidad y poder dar noticia de las cantidades que se recauden, las Juntas provinciales enviarán á esta Central una relacion diaria de los donantes y cantidades suscriptas; y otra mensual resumen de las sumas ingresadas en la Sucursal del Banco con expresion de la fecha en que se hizo el ingreso; dichas relaciones se sujetarán á los modelos impresos que se adjuntan.

7.º Las juntas municipales, tan pronto como tengan almacenadas especies en relativa cantidad, las remitirán á las provinciales con relacion nominal duplicada, expresiva de la clase y cuantía de los donativos y autorizada por el Tesorero con el V.º B.º del Presidente de la respectiva localidad.

Una de estas relaciones, con el recibí del Depositario de la Junta provincial y V.º B.º de su Presidente, será devuelta para que sirva de justificante de la entrega.

8.º Las Juntas provinciales remitirán á esta Central mensualmente, relaciones que comprendan por artículos las existencias de especies donadas que tengan en almacen á fin de que se disponga por esta Junta de acuerdo con los Ministros de Guerra y Marina lo que se estime mas procedente.

9.º Para evitar abusos que pudieran mermar los ingresos destinados á tan patrióticos fines, se encarece á las Juntas provinciales no consientan beneficios, rifas ni espectáculos ó arbitrios de ningun otro género con el propósito públicamente expuesto de la Suscripcion Nacional sin su conocimiento, autorizacion é intervencion, salvo aquellos casos en que por

circunstancias especiales entiendan que pueden dejar libre la accion de los iniciadores.

10. Las Juntas provinciales serán las llamadas á resolver las dudas que la aplicacion de estas instrucciones puedan sugerir á las municipales, sin perjuicio de que aquellas consulten á este Central en los casos no previstos ó de difícil resolucion.

11. Las Juntas provinciales comunicarán á las municipales estas instrucciones, aclarándolas si lo juzgan necesario y ampliándolas en aquellos particulares que á su juicio puedan contribuir al mejor éxito de la delicada mision que les está confiada.

Madrid 27 de Abril de 1898.—El Presidente, *Guillermo Chacon*.—El Secretario, *Miguel Moya*.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ricardo Silveira Gonzalez, Gerente de la razón social Rubine é Hijos, establecida en la Coruña, contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de la provincia que, con motivo de la cuestión reglamentaria surgida acerca del particular entre el apelante y el Administrador de los derechos de Consumos de la referida capital, declaró que las huevas de pescado se hallaban sujetas al adeudo por el impuesto referido:

Resultando que en instancia de 9 de Octubre de 1897, D. Ricardo Silveira Gonzalez, como Gerente de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, acudió á la Administracion de Hacienda de aquella provincia haciendo presente que dicha casa había recibido 13 barriles de raba ó huevas de bacalao en salmuera, y se hallaban en el almacen de la Aduana sin introducir, porque el arrendatario de Consumos exigía el cobro de los derechos de consumos sobre dichas especies; que dada la naturaleza del contenido de los barriles, que no es otro que la de despojos de pescado y bacalao, como lo acreditaba la certificacion del Director de Sanidad del puerto, que acompañaban, entendían que debía declararse no sujeta al

impuesto, porque la tarifa 1.^a, sujeta sólo á tributacion los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas, y no podia estimarse que tales despojos de pescado fueran escabeches ni conservas, porque les falta la preparacion y manufactura necesarias para que sirvan de artículo alimenticio:

Resultando que el arrendatario del impuesto, en instancia de ocho de Noviembre, manifestó á la Administración de Hacienda que el contenido de los barriles consignados á la casa Rubine é Hijos era raba, ó sea huevas de pescado en salmuera, que esto es conserva de pescado, y por tanto, sujeta al impuesto de consumos, con arreglo á la tarifa 1.^a; que para probar su aserto presentaba acta notarial del reconocimiento de los barriles, en la cual se hacía constar, por dos peritos presentados por el arrendatario, que los barriles contenían huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar la clase de pez de que proceden, y los peritos presentados por el Gerente de la casa Rubine manifestaron que el contenido de los barriles eran huevas de bacalao salado:

Resultando que la Administracion de Hacienda, en acuerdo de 12 del referido mes, declaró que la raba ó despojo de bacalao y pescado no está sujeto al impuesto de consumos, porque no se le puede confundir con las conservas de pescado ni el escabeche, y porque, no destinándose al consumo de las familias, falta la base para el impuesto; y que si el arrendatario entiende que es susceptible de consumo, puede obligar á los introductores á que depositen la especie en un local donde pueda ejercer la oportuna vigilancia:

Resultando que el arrendatario acudió á la Delegacion de Hacienda solicitando la revocación del mencionado acuerdo, reproduciendo al efecto los razonamientos de su anterior informe; y puesto de manifiesto el expediente, el referido arrendatario presentó dos certificados expedidos á su instancia por el Catedrático de Historia Natural de aquel Instituto y por un Farmacéutico, en los que hace constar que la raba examinada son huevas de pescados conservados en sal, sin que puedan precisarse por falta de medios analíticos de qué pez proceden, y que suelen emplearse algunas de ellas para la alimentacion:

Resultando que el Delegado de Hacienda,

con vista de los antecedentes, y separándose del informe de la Administración de Hacienda, acordó en 4 de Enero del corriente año revocar el fallo de aquella Administracion y declarar sujeta al impuesto de consumos la raba introducida por la casa Rubine é Hijos, fundándose para ello en que de la prueba practicada en el expediente se declara que la especie objeto de la cuestion, aunque se denomine con la palabra raba, es realmente *tuera* ó huevas de pescado saladas que son susceptibles de alimentacion, aunque el uso ó costumbre las destine á cebo para la pesca, y que no pueden confundirse las huevas de pescado con la raba ó despojos, debiendo, por lo tanto, tributar con arreglo á la tarifa 1.^a del impuesto:

Resultando que contra dicho acuerdo recurre enalzada ante este Ministerio D. Ricardo Silveira en la representacion que ostenta, alegando que la raba ó despojos de pescado que contienen los 13 barriles de la casa Rubine é Hijos, no pueden estimarse como conservas, sino como despojos, porque la salmuera es un conservativo para evitar la putrefacción, pero no una forma de acondicionar la especie para que sirva de alimento, y que, por tanto, siendo despojo de bacalao, sólo puede satisfacer el impuesto transitorio de las Aduanas, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1892:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones indirectas propone que las huevas de pescado, sea cualquiera la clase de pez de que procedan, deben equipararse á los despojos de ganado, y si éstos no estan exceptuados del impuesto por la circunstancia de ser despojos, no hay razon para que los despojos de pescado y aun los del bacalao lo estén, aunque satisfagan el impuesto en la misma forma que los de ganados, ó sea por la tercera parte de los derechos correspondientes á los pescados en general, teniendo en cuenta que las huevas de bacalao, si bien pudieran declararse exceptuadas del impuesto por estarlo la especie de que proceden, es muy difícil poder determinar la clase de pez de que proceden, y como las huevas de pescado en general no pagan en la Aduana el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal, ni se faltará á la equidad, en hacerlos de igual condicion, y además, porque

si bien pueden emplearse para la pesca, tambien pueden ser susceptibles de consumos; y

Considerando que la reclamacion de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, sobre la exencion del impuesto de consumos aplicable al contenido de las 13 barricas consignadas á su nombre é importadas por la Aduana de aquella poblacion, se funda principalmente en que la raba ó despojos de bacalao y pescado conservados en salmuera no es especie propia para la alimentacion, y no puede confundirse con las conservas de pescado ni sus escabeches, mientras que la Empresa arrendataria de consumos entiende, por el contrario, que esa raba es una verdadera conserva de pescado, á propósito para el consumo, y comprendido, por tanto, en la tarifa 1.^a del impuesto:

Considerando que de las pruebas aducidas por una y otra parte se ha venido á demostrar en este expediente que el contenido de las barricas que han motivado la instruccion del mismo, son huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar de qué pez proceden, y que si bien pueden emplearse como cebo para la pesca, tambien pueden servir para el consumo:

Considerando que esto sentado, y aun admitiendo como buena la afirmacion de la casa reclamante, ó sea que el contenido de las 13 barricas sea de raba ó despojos de pescado, es lo cierto que la mencionada especie no figura comprendida en los casos de exencion de que habla el cap. 2.^o del reglamento de impuesto, y estando sujetos al consumo en la tarifa 1.^a los pescados de río y mar, sus escabeches y conservas no hay razon legal para que dejen de tributar los despojos de esos pescados cuando constituyen ó pueden constituir materia para el consumo:

Considerando que, esto no obstante, así como se ha declarado que los despojos de los ganados tributen por la tercera parte de los derechos correspondientes á la cuota señalada en las tarifas á los ganados, asimismo es justo y equitativo que se haga igual declaracion con respecto á los despojos de pescado en general:

Considerando que al adoptar este criterio se distinguen las huevas de pescado, aunque estén en conserva, con las conservas del pro-

pio pescado, que seguirán tributando como tales conservas, y la dificultad en poder precisar cuando se trata de las huevas ó despojos de un pescado de qué pez proceden, lo que no sucede con las conservas del propio pescado, es razon que aconseja la declaracion que se propone, como más equitativa para las huevas ó despojos de pescado en general, aunque éstas procedan del bacalao, pues aparte de la dificultad expresada en averiguar su procedencia, como quiera que en las Aduanas no satisfacen el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal en hacerlas de igual condicion que á las huevas de cualquier otra clase de pez;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado confirmar el acuerdo apelado, modificándolo en sentido de que todas las huevas de peces en conserva adeuden la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa 1.^a de los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas, y que esta resolucion se entienda como carácter general para los casos sucesivos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 1.^o Mayo de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las

impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera correccion se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicacion de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspension si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera correccion, podrá interponer el interesado recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna correccion sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando esta pena fuera la suspension, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspension, la Junta de gobierno fijará el día en que el Colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que

concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva Junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime jus-

to, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesion.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicacion de los premios á que se refiere el artículo 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reunan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovacion de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comision de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está Colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redaccion de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémés.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiénolos después á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citacion para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipacion debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresion de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos

los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribucion industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relacion de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresion del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relacion de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervencion de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que co-

rrespondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminacion de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.179.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 32.

Habiéndose presentado en algunos ganados del partido de Tordesillas las enfermedades *Gasopeda y Viruela*, la primera en el vacuno y la segunda en el lanar; llamo muy especialmente la atencion de las Autoridades de los pueblos limitrofes á fin de que sean guardadas todas las medidas de policia sanitaria prevenidas por la ciencia, con objeto de evitar su desarrollo y propagacion, dándome parte inmediatamente los señores Alcaldes de las localidades donde se presenten tales epidemias y adoptando de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas las medidas que su celo les sugiera á los efectos antes indicados.

Valladolid 3 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.